



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS

Habiendo finalizado el 17 de enero de 2015 (publicación "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 282, de 10 de diciembre de 2014), el plazo de treinta días hábiles fijados para que pudiera ser objeto de reclamaciones el acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de noviembre de 2014, relativo a la modificación de la Ordenanza fiscal número 4, reguladora del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y no habiendo sido objeto de reclamaciones durante el mismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se hace público:

Primero.- Que el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la citada Ley.

Segundo.- Conforme a dicho artículo se publican íntegramente las modificaciones acordadas.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del mismo texto legal, contra este acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro de las modificaciones de dicha ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Las modificaciones y nuevas redacciones aprobadas son las siguientes:

"Artículo 4.

d) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita."

Madridejos 4 de febrero de 2015.-El Alcalde, José Antonio Contreras Nieves.

N.º I.- 1072